



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230033200
Accionante JAZMIN LUCELLY CORTES SAAVEDRA
Accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante Jazmin Lucelly Cortes Saavedra, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionada.

La accionante también solicita como medida provisional que:

“En el presente asunto debe considerarse por parte del señor juez que se hace necesaria, de manera urgente, ordenar la suspensión del concurso de méritos para la OPEC 198343 del cargo de Facilitador III, Código 103, Grado 04, del nivel asistencial para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, convocado mediante Acuerdo No. 8 del 29 de diciembre de 2022 y modificado por el acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023; que adelanta la DIAN con apoyo de la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del despacho.

Lo anterior debido a que la efectividad de los derechos fundamentales, cuya protección se solicita en la presente acción de tutela depende de ello, puesto que las pretensiones y argumentos aquí expuestos buscan se dé la nulidad de la prueba de competencias funcionales, la prueba de competencias conductuales o interpersonales y prueba de integridad antes de que se realice la publicación de los resultados de valoración de antecedentes anunciados para el 31 de octubre del presente año, y a partir la cual se consolidaran resultados y se conformaran listas de elegibles.

No obstante, si no se ordena la suspensión y por el contrario se sigue con el proceso y se realiza la publicación de las listas de elegibles, se puede tornar ineficaz e inútil la protección constitucional aquí pretendida, puesto que se adquirirán derechos por parte de los demás aspirantes”.

CONSIDERACIONES

En primer término, por considerar que este despacho es competente y en la medida que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado admitirá la presente acción de tutela.

Sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de medida provisional, el juzgado la negará, en atención a lo siguiente.

El despacho resalta que a voces del artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, la adopción de una medida provisional depende de que el Juez constitucional encuentre que la misma se hace necesaria y urgente para amparar el derecho cuya protección se busca por vía de la acción de tutela.

Pues bien, en el *sub examine* el despacho no advierte que sea necesaria la medida provisional solicitada, pues, aunque se informó que la fecha de publicación de la lista de legibles ocurrirá durante el trámite de la presente acción constitucional, ocurre que ello no genera *per se* un perjuicio irremediable para la accionante, dado que de llegarse a la conclusión de que existe una vulneración a los derechos fundamentales, el despacho podría dictar alguna orden encaminada a modificar dicha lista.

Adicionalmente, el despacho no advierte *prima facie* que exista apariencia de buen derecho en el reclamo de la accionante.

En resumen, no se observan razones por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar a las resultas de la presente acción, así que no se concederá el amparo provisional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por JAZMIN LUCELLY CORTES SAAVEDRA, quien actúa en nombre propio, contra la **1)** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la **2)** FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
- 2. NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
- 3.** Se le **CONCEDE** a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.

4. Se **REQUIERE** a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto. **PARÁGRAFO:** En caso de que las accionadas omitan injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.
5. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y el presente auto, para que los interesados en la misma puedan conocer su contenido, y si lo desean, se pronuncien al respecto.

Para lo anterior, se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión en la respectiva página oficial. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en la página web los respectivos soportes
6. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante.
7. **TRAMÍTESE** en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c0fe9830c6044d4be7532a1d7212e74912d6fe936832c251bb56ce0dfeebb**

Documento generado en 30/10/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>